Deloitte.
Legal

España | Deloitte Legal | 2 de abril de 2020

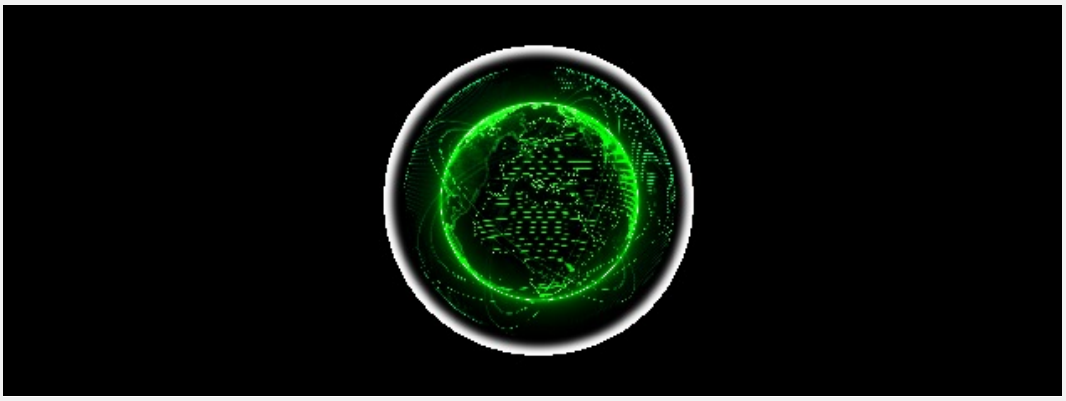

Legal Alert

REAL DECRETO-LEY 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

A) Medidas de apoyo a los trabajadores, consumidores y familias y colectivos vulnerables

1. Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables

1.1 Suspensión de procedimientos de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional

El Real Decreto-Ley establece que una vez levantada la suspensión de todos términos y plazos procesales por la finalización del estado de alarma, en la **tramitación del procedimiento de desahucio** regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, derivado de contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (en adelante, "**LAU**"), en los que la persona arrendataria **acredite ante el Juzgado encontrarse en una**

situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del Covid-19, que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva, dará lugar a una **suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento por un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley**

Si el Letrado de la Administración de Justicia entendiera que concurre la situación de vulnerabilidad económica alegada, decretará la **suspensión con carácter retroactivo** a la fecha en que aquélla se produjo **por el tiempo estrictamente necesario**, atendido el informe de los servicios sociales.

En caso de que el establecimiento de la suspensión extraordinaria **afecte a arrendadores** que acrediten ante el Juzgado encontrarse igualmente en situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del Covid-19, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicarlo a los servicios sociales competentes para su **consideración en el establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria y en la definición de las medidas de protección social a adoptar**.

1.2 Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual

Se establece que en los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la LAU, en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley hasta el día en que hayan transcurrido dos meses desde la finalización del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, finalice el periodo de prórroga obligatoria o el periodo de prórroga tácita previsto en la LAU, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una **prórroga extraordinaria** del plazo del contrato de arrendamiento **por un periodo máximo de seis meses**, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria **deberá ser aceptada por el arrendador**, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

1.3 Aplicación automática de la moratoria de la deuda arrendaticia en caso de grandes tenedores o empresas y entidades públicas de vivienda

El Real Decreto-Ley establece el derecho de la persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la LAU que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, a solicitar de la persona arrendadora **cuando ésta sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor**, entendiendo por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos (excluyendo garajes y trasteros), o una superficie construida de más de 1.500 m2, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, el **aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta**, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

En caso de que ambas partes no hayan llegado a un acuerdo previo, el arrendador deberá comunicar expresamente al arrendatario, en el **plazo máximo de 7 días laborables**, su decisión, escogida entre las siguientes **alternativas**:

a) Una reducción del 50% de la renta arrendaticia durante el tiempo que dure el estado de alarma decretado por el Gobierno y las mensualidades siguientes si aquél plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19, con un máximo en todo caso de cuatro meses.

b) Una moratoria en el pago de la renta arrendaticia que se aplicará de manera automática y que afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma decretado por el Gobierno y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquél plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses. Dicha renta se aplazará, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas durante un máximo de tres años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses

antes citado, y siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas. La persona arrendataria no tendrá ningún tipo de penalización y las cantidades aplazadas serán devueltas a la persona arrendadora sin intereses.

Asimismo, la persona arrendataria podrá tener acceso al programa de ayudas transitorias de financiación reguladas en el presente Real Decreto-Ley, levantándose esta moratoria en el pago de la renta arrendaticia y el consiguiente fraccionamiento de las cuotas preestablecido, en la primera mensualidad de renta en la que dicha financiación esté a disposición de la persona obligada a su pago.

1.4 Definición de la situación de vulnerabilidad económica a efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual

A los efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual, será necesaria la **concurrencia conjunta de los siguientes requisitos**:

a) Que la persona que esté obligada a pagar la renta de alquiler pase a estar en situación de desempleo, Expediente Temporal de Regulación de Empleo (ERTE), o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria determinados importes tomando como referencia el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante, "**IPREM**") en atención a las circunstancias concretas de la unidad familiar, según se describe en el artículo 5 del presente Real Decreto-Ley

b) Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

No se entenderá que concurren los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, a los efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual, cuando la persona arrendataria o cualquiera de las personas que componen la unidad familiar que habita aquélla **sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España**.

1.5 Acreditación de las condiciones subjetivas

La concurrencia de las circunstancias señaladas en el apartado anterior deberá ser acreditada por la persona arrendataria ante la persona arrendadora mediante la presentación de los documentos señalados en el artículo 6 del Real Decreto-Ley.

1.6 Consecuencias de la aplicación indebida por la persona arrendataria, de la moratoria excepcional de la deuda arrendaticia y de las ayudas públicas para vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19

En el supuesto de que una persona o personas que se hayan beneficiado de una moratoria de la deuda arrendaticia de su vivienda habitual y/o de ayudas públicas para atender al pago de la misma **sin reunir los requisitos** señalados, será responsable de los **daños y perjuicios que se hayan podido producir**, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar.

1.7 Modificación excepcional y transitoria de las condiciones contractuales de arrendamiento en el caso de arrendadores personas físicas como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19

Se establece que la persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la LAU que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica,

podrá solicitar de la persona arrendadora, **cuando ésta no sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor**, en el plazo de **un mes** desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, el **aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta**, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario.

Tras recibir la solicitud, la persona arrendadora comunicará a la arrendataria, en el **plazo máximo de 7 días laborables**, las condiciones de aplazamiento o de fraccionamiento aplazado de la deuda que acepta o, en su defecto, las posibles alternativas que plantea en relación con las mismas.

Si la persona física arrendadora no aceptare ningún acuerdo sobre el aplazamiento y, en cualquier caso, cuando la persona arrendataria se encuentre en la situación de vulnerabilidad sobrevenida, ésta podrá tener acceso al programa de ayudas transitorias de financiación reguladas en el presente Real Decreto-Ley.

1.8 Aprobación de una línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19

Se procede a autorizar al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para que, mediante acuerdo con el Instituto de Crédito Oficial, **por un plazo de hasta catorce años**, desarrolle una **línea de avales con total cobertura del Estado**, para que las entidades bancarias puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con un **plazo de devolución de hasta seis años, prorrogable excepcionalmente por otros cuatro** y sin que, en ningún caso, devengue ningún tipo de gastos e intereses para el solicitante.

Estas ayudas transitorias de financiación serán finalistas, debiendo dedicarse al pago de la renta del arrendamiento de vivienda y podrán cubrir un **importe máximo de seis mensualidades de renta.**

A estas ayudas transitorias de financiación podrán acceder todos aquellos arrendatarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la expansión del COVID-19, de acuerdo con los criterios y requisitos que se definan a través de una Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

1.9 Nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual

Se prevé que mediante Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se incorporará al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 regulado en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, un nuevo programa de ayudas al alquiler, denominado "Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual".

El programa tendrá por objeto la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, a las personas arrendatarias de vivienda habitual que, como consecuencia del impacto económico y social del COVID – 19, tengan problemas transitorios para atender al pago parcial o total del alquiler y encajen en los supuestos de vulnerabilidad económica y social sobrevenida que se definan.

El programa tendrá la finalidad de hacer frente a la dificultad en la devolución de aquellas ayudas transitorias de financiación contraídas por hogares vulnerables que no se hayan recuperado de su situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la crisis del COVID-19 y que, por tanto, no puedan hacer frente a la devolución de dichos préstamos.

Serán destinatarios de este programa las personas físicas mayores de edad que, en su condición de arrendatarios de vivienda habitual encajen en los supuestos de vulnerabilidad económica y social sobrevenida, presentando problemas transitorios para atender al pago parcial o total del alquiler.

1.10 Sustitución del programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual por el nuevo programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables

Mediante Orden Ministerial del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se sustituirá el Programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, regulado en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el nuevo "Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables".

Este programa tendrá por objeto facilitar una solución habitacional inmediata a las personas víctimas de violencia de género, a las personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, a las personas sin hogar y a otras personas especialmente vulnerables.

Podrán ser **beneficiarias de las ayudas** de este programa las personas referidas en el apartado anterior y las administraciones públicas, empresas públicas y entidades sin ánimo de lucro, de economía colaborativa o similares, siempre sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea dotar de una solución habitacional a aquéllas personas y por cuenta de las mismas.

1.11 Modificación del programa de fomento del parque de vivienda en alquiler

Mediante Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se **modificará el programa de fomento del parque de vivienda en alquiler**. Dicha modificación respetará en su integridad el programa ahora existente, pero incorporando un nuevo supuesto que posibilite **destinar las ayudas a la compra de viviendas con objeto de incrementar el parque público de viviendas.**

Estas ayudas irán destinadas a las viviendas que, de forma individualizada o en bloque, sean adquiridas por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y demás entidades de derecho público, así como las empresas públicas y las entidades del tercer sector sin ánimo de lucro, con objeto de incrementar el parque público de viviendas destinadas al alquiler o cesión en uso social.

1.12 Vulnerabilidad económica a los efectos de la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria

El artículo 16 consideran potenciales beneficiarios de los supuestos de vulnerabilidad económica aquellos que cumplan conjuntamente con todas las condiciones siguientes:

a) Que pasen a estar en situación de desempleo o, en caso de empresarios y profesionales, sufran una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de su facturación (al menos del 40%);

b) Que pertenezcan a una unidad familiar cuyos ingresos conjuntos no superen el límite de tres veces el IPREM en el mes anterior a la solicitud de la moratoria;

c) Que el total de las cuotas hipotecarias, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar;

d) Aquellos que pertenezcan a una unidad familiar que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda (cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3).

Se introducen, por tanto, las siguientes modificaciones o especificaciones a la definición de vulnerabilidad económica establecida en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo:

(i) Se cambia el concepto de deudor hipotecario por potencial beneficiario, entendiéndose por tal quien esté haciendo frente a una deuda hipotecaria contraída para la adquisición de vivienda habitual, de inmuebles afectos a la actividad económica, y de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del estado de alarma o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

(ii) Se aclara que el concepto de empresario o profesional incluye a las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(iii) Se especifica qué se entiende por "gastos y suministros básicos": el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios, suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.

(iv) Se especifica qué debe entenderse por "total de la carga hipotecaria": la suma de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles.

1.13 <u>Supuestos de deuda hipotecaria a los que se aplica la moratoria hipotecaria prevista en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo</u>

Se amplían los supuestos de deuda hipotecaria a los que se aplica la moratoria hipotecaria, incluyendo, además de los derivados de préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de vivienda habitual, a los siguientes:

- Los concedidos para la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales (incluidos los autónomos); y,
- Los concedidos para la adquisición de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para

las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del estado de alarma o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

1.14 Duración de la moratoria hipotecaria

El Real Decreto-Ley amplía el plazo de duración de la moratoria a 3 meses, pudiendo ser ampliada por Acuerdo del Consejo de Ministros.

Para que surta efectos, la aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna.

Las cuotas suspendidas no deberán liquidarse una vez finalizada la suspensión, ya que se amplía la duración del contrato de préstamo por el tiempo de la suspensión. Por ello, tal ampliación deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad, teniendo la inscripción plenos efectos frente a los acreedores intermedios inscritos. Los gastos notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria se imponen al acreedor con una bonificación del 50%.

1.15 Procedimiento de solicitud y concesión de la moratoria

Respecto a la documentación a presentar para solicitar la moratoria, el artículo 17 especifica que pueden presentarse escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria. En caso de que solicite la moratoria de la deuda hipotecaria por el préstamo hipotecario por una vivienda en alquiler, se deberá presentar el contrato de arrendamiento.

Para el caso de que no se disponga de algún documento, se permite su sustitución por una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos que le impiden tal aportación, debiéndose presentar en el plazo de 1 mes desde que finalice el estado de alarma.

Se mantiene la obligación del deudor de aportar una declaración responsable de que se cumplen las condiciones para encontrar en situación de vulnerabilidad, obligando a la entidad financiera a implementar la medida de suspensión del pago de la deuda hipotecaria en el plazo de 15 días. Y ello, sin perjuicio de que, posteriormente, verifique el cumplimiento de los requisitos por el deudor y, en caso de incumplimiento, se obligue a éste a resarcir a la entidad de los gastos, daños y perjuicios producidos. También estará el deudor obligado a resarcir de los daños y perjuicios causado si la entidad puede acreditar que el deudor se ha situado o mantenido en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de las medidas previstas en el Real Decreto-Ley.

La concesión de la moratoria deberá ser comunicada al Banco de España, junto con su duración. Se especifica que los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos y que no se devengará interés alguno durante el período de suspensión.

Adicionalmente, se amplía la información que deben remitir las entidades financieras al Banco de España, con el fin de facilitar el seguimiento del impacto de esta medida.

1.16 Suspensión de las obligaciones de contratos de crédito no hipotecario para deudores más vulnerables

Se extiende (en términos generales) a los créditos no hipotecarios, las medidas establecidas por el Real Decreto-Ley 8/2020 con respecto a la moratoria del crédito hipotecario (incluyendo las consecuencias de la actuación fraudulenta del deudor), con una serie de particularidades.

Esta medida tendrá una duración de tres meses (ampliables mediante Acuerdo del Consejo de Ministros) y se aplicará a las personas físicas que cumplan los requisitos de vulnerabilidad económica establecidos en el art. 16 del presente Real Decreto-Ley 11/2020 y a sus avalistas y fiadores.

Con respecto a estos últimos, podrán exigir la aplicación del beneficio de excusión, aun cuando hubieran renunciado expresamente al mismo en el contrato.

Los deudores podrán solicitar la moratoria al acreedor, por cualquier medio, hasta un mes después del fin del estado de alarma, acompañando la documentación justificativa de la vulnerabilidad económica prevista en el artículo 17 del Real Decreto-Ley 11/2020.

Una vez acreditada la mencionada vulnerabilidad económica, el acreedor deberá proceder a la suspensión automáticamente, para la cual no será necesario el acuerdo entre las partes ni la novación del contrato.

En este sentido, únicamente será necesaria la inscripción de la ampliación del plazo que suponga la suspensión, cuando el crédito estuviera garantizado mediante derecho inscribible o hubiera accedido al Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (aunque no podrán formalizarse las escrituras hasta el restablecimiento de la libertad deambulatoria plena).

Los efectos más relevantes de la suspensión serán los siguientes:

- No podrá ser exigido el pago de la cuota, incluyendo amortizaciones e intereses.
- No se devengarán intereses, ni ordinarios, ni de demora.
- No se considerarán vencidos los importes que serían exigibles de no aplicarse la moratoria.
- Se ampliará la fecha de vencimiento por el tiempo de la suspensión, sin modificación del resto de condiciones.

La concesión de la moratoria deberá ser comunicada al Banco de España, junto con su duración.

Asimismo, se establecen nuevas obligaciones de reporting periódico al Banco de España por parte de los acreedores supervisados.

1.17 Bono social y trabajadores autónomos afectados por el COVID-19

El artículo 28 del presente Real Decreto-Ley amplía el concepto de consumidor vulnerable a aquellos trabajadores autónomos que puedan acreditar que el titular del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar, tienen derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto su facturación en el mes anterior al que se solicita el bono social reducida en, al menos, un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, en los términos establecidos en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo. Deberán además cumplir con el requisito de renta fijado.

La condición de consumidor vulnerable adquirida en virtud de este artículo y el consecuente derecho a percibir el bono social se extinguirá (i) cuando dejen de concurrir las circunstancias referidas, estando obligado el consumidor a comunicar este hecho al comercializador de referencia o (ii) en un plazo máximo de 6 meses desde su devengo. Del mismo modo, la empresa comercializadora de referencia estará obligada a indicar al consumidor, en la última factura que emita antes de la fecha de vencimiento ese plazo, que pasará a ser facturado a PVPC e indicando la posibilidad de que el consumidor pueda contratar con un comercializador en mercado libre.

1.18 Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua

El artículo 29 del Real Decreto-Ley amplía la protección a todas las personas físicas frente a cortes en el suministro de electricidad, productos derivados del petróleo, gas natural y agua en relación con el recientemente publicado Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo -que limitaba esa protección a los consumidores vulnerables o en riesgo de exclusión-. Únicamente se podrá proceder a cortes en el suministro energético por motivos de seguridad del suministro, aunque los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores contengan circunstancias adicionales. Además, el periodo durante el cual esté en vigor el estado de alarma no computará a efectos de los

plazos entre el requerimiento de pago y la suspensión del suministro por impago.

1.19 Subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar

Se establece el derecho a un subsidio extraordinario para las personas en alta en el sistema especial de seguridad social de empleados del hogar antes de declaración del estado de alarma, que hayan dejado de trabajar total o parcialmente con carácter temporal por riesgo de contagio por causas ajenas a su voluntad, o bien que haya visto extinguido su contrato por despido o por desistimiento del empleador con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

La cuantía del subsidio será el 70% de la base reguladora, teniendo como máximo el importe del SMI excluidas las pagas extraordinarias, o en su caso, la parte proporcional que corresponda en caso de cese parcial en la prestación de servicios. La base reguladora diaria de la prestación será la del mes anterior al hecho causante dividida entre 30. En caso de concurrencia de varios trabajos, la base reguladora de la prestación se calculará conforme a la base de cada uno de los distintos trabajos afectados. Si se alcanzase el importe del SMI, excluidas pagas extraordinarias, se prorrateará dicho importe entre todos los trabajos desempeñados atendiendo a la cuantía de las bases de cotización durante el mes anterior al hecho causante de cada uno de ellos, aplicándose a las cantidades así obtenidas el porcentaje de reducción de jornada que haya experimentado la persona trabajadora en la actividad correspondiente.

Este subsidio, se percibirá por períodos mensuales y será incompatible con el subsidio por IT y con el permiso retribuido recuperable de carácter obligatorio regulado en el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo.

1.20 Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal

Tendrán derecho a este subsidio las personas que hayan visto extinguido su contrato temporal por fin del contrato (incluidos los de interinidad, formativos y de relevo) con

posterioridad a la declaración del estado de alarma, siempre que la duración de dichos contratos fuese de, al menos, dos meses, cuando careciesen de los períodos de cotización necesarios para acceder a otra prestación o subsidio y siempre que careciesen de rentas conforme a lo previsto en el art. 275 del TRLGSS.

Se prevé una duración de un mes para este subsidio excepcional, ampliable por Real Decreto-Ley y consistirá en una ayuda mensual del 80% del IPREM mensual vigente.

Tendrán derecho al **subsidio por falta de actividad de las personas integradas en el sistema especial de Empleados del Hogar y al subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal** todas las personas afectadas por hechos causantes producidos incluso con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley siempre que hayan tenido lugar después de la declaración del estado de alarma.

2. Medidas de apoyo a los autónomos

2.1. Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social

En aquellos casos en que las actividades no se hayan suspendido por la declaración del estado de alarma, las empresas y los autónomos podrán solicitar una moratoria de 6 meses, sin intereses, en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, que afectará a los períodos de devengo comprendidos entre los meses de mayo y julio de 2020 en el caso de autónomos y entre los meses de abril y junio de 2020, para el caso de las empresas.

La fecha límite para la presentación de solicitudes serán los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los meses afectados por la moratoria, debiendo resolverse en el plazo de los 3 meses siguientes por la TGSS.

No será de aplicación esta moratoria cuando se hayan obtenido exoneraciones en el pago de la aportación empresarial de las cotizaciones sociales, así como en las cuotas de recaudación conjunta, por aplicación de las medidas previstas para los ERTES por fuerza mayor a

causa del COVID-19 (art. 24 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo).

Las condiciones de esta moratoria se establecerán mediante Orden Ministerial, por lo que se prevé que mediante los requisitos de acceso se limite su aplicación a autónomos y PYMES.

2.2. Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social

Se prevé la posibilidad de que las empresas y autónomos puedan solicitar el aplazamiento de las deudas de seguridad social en los términos previstos en la normativa de Seguridad Social, pero a un tipo de interés reducido, del 0,5%, para aquellas deudas cuyo plazo reglamentario de ingreso se produzca entre los meses de abril a junio de 2020.

No podrán acogerse a estas medidas de aplazamientos a tipo de interés reducido, las empresas y trabajadores por cuenta propia que tuviesen otros aplazamientos en vigor.

Las solicitudes deberán realizarse como máximo en los 10 primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso. Por tanto, el aplazamiento de las cotizaciones sociales del mes de marzo de 2020 podrá solicitarse hasta el 10 de abril.

Se habilita a los autorizados en el **Sistema RED** para efectuar las solicitudes de aplazamientos en el pago de deudas, moratorias en el pago de cotizaciones y las solicitudes de devoluciones de ingresos indebidos.

3. Medidas de protección de consumidores

3.1. Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios

3.1.1. Contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios (sean o no de tracto sucesivo) cuyo cumplimiento resulte imposible como consecuencia del estado de alarma

Los consumidores y usuarios podrán ejercer el derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días.

La resolución no será automática y solo se producirá en defecto de acuerdo entre las partes en el plazo de 60 días desde que el cumplimiento del contrato resulte imposible.

La norma destaca el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso como posibles acuerdos para las partes.

Cuando el contrato resulte de imposible cumplimiento, el empresario devolverá la cantidad abonada por el consumidor o usuario en un plazo máximo de 14 días y en la misma forma en que se realizó el pago. Se exceptúan los gastos incurridos que serán desglosados y facilitados al consumidor.

3.1.2. Contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo cuyo cumplimiento resulte imposible como consecuencia del estado de alarma

En estos casos la empresa puede (i) recuperar el servicio *a posteriori* o (ii) minorar las cuantías que resulten de las futuras cuotas a imputar, previa aceptación del consumidor. En caso contrario, se devolverán los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado.

Asimismo, se paralizará el cobro de nuevas cuotas hasta que el servicio pueda volver a prestarse con normalidad; no obstante, el contrato no queda rescindido.

3.1.3. Contratos de viaje combinado cancelados por el COVID19

El consumidor o usuario podrá optar por solicitar el reembolso o hacer uso del bono que le entregará el organizador o, en su caso, el minorista.

Dicho bono lo podrá utilizar en el plazo de un año desde la conclusión del estado de alarma. En caso de

no utilizarse durante ese periodo, el consumidor podrá ejercer el derecho de reembolso.

No obstante, la norma establece ciertas limitaciones al derecho de reembolso (por parte del organizador o, en su caso, del minorista):

i. El consumidor o usuario solo tendrá derecho al reembolso total si los proveedores de servicios (compañías aéreas, hoteles, etc.) del contrato de viaje combinado hubieran procedido a la devolución total del importe correspondiente a sus servicios al organizador o, en su caso, al minorista.

ii. El consumidor o usuario solo tendrá derecho al reembolso parcial si únicamente alguno/s de los proveedores de servicios del contrato de viaje combinado hubieran procedido a la devolución parcial del importe correspondiente a sus servicios al organizador o, en su caso, al minorista. En este caso, la cuantía reembolsada será descontada del bono entregado por la resolución del contrato.

En ambos casos, los reembolsos se efectuarán en un plazo no superior a 60 días desde la fecha de la resolución del contrato o desde aquélla en que los proveedores de servicios hubieran procedido a su devolución.

3.2. Medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego de competencia estatal

Se restringe las comunicaciones comerciales en materia de juego en que se haga referencia a la situación de excepcionalidad que deriva de la enfermedad COVID-19 o interpelen al consumo de actividades de juego en este contexto.

Se prohíbe durante el estado de alarma actividades de promoción, la emisión de comunicaciones comerciales, excepto, en algunos casos, en la franja horaria comprendida entre la 1 y las 5 de la mañana.

B) Medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del COVID-19

1. Flexibilización en materia de suministros

1.1 <u>Flexibilización de los contratos de suministro de electricidad y gas para autónomos acreditados y empresas</u>

De acuerdo con los artículos 42 y 43 del presente Real Decreto-Ley, las empresas y aquellos autónomos que acrediten debidamente su condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable, podrán optar, de manera excepcional y en tanto siga vigente el estado de alarma, a una serie de medidas de flexibilización de sus contratos de suministro de electricidad y gas natural.

En relación con los **contratos de suministro de electricidad o sus prórrogas**, cabe destacar que:

a) Se faculta a los autónomos y empresas para solicitar, sin penalización, su suspensión temporal o modificación siempre que su propósito sea contratar ofertas alternativas ajustadas a su consumo real con el mismo comercializador con el que hubieran suscrito el contrato de suministro suspendido o modificado. Los distribuidores quedan obligados a atender las solicitudes de cambio de potencia o de peaje de acceso recibidas, en cualquier caso, debiendo quedar sujetas a los planes de contingencia correspondientes las actuaciones de campo que pudieran ser necesarias. Concluido el estado de alarma, se dispondrá de un plazo de tres meses para solicitar la reactivación o modificación del contrato suministro o de los parámetros del contrato técnico de acceso a la red. Las reactivaciones deberán realizarse en el plazo máximo de cinco días naturales y, con carácter general, sin coste para el consumidor (salvo aquellos pagos (i) por derechos de extensión por incrementos de potencia por encima del umbral contratado antes del estado de alarma, (ii)

supervisión de instalaciones cedidas y (iii) actuaciones sobre equipos de control y medida).

b) En el supuesto de que el consumidor cuente con autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso, podrá solicitar el cambio de potencia o de peaje de acceso sin que medie resolución expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas, debiendo en todo caso notificar dicha solicitud a la Dirección General. La referida notificación deberá tener lugar también en aquellos supuestos en los que el consumidor autorizado para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso solicite la modificación contractual o de parámetros referida en el punto anterior.

En relación con los **contratos de suministro de gas natural**, cabe destacar que:

a) Se faculta a los autónomos y empresas para solicitar al comercializador, sin coste alguno, la modificación del caudal diario contratado, la inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o la propia suspensión temporal del contrato de suministro. Concluido el estado de alarma, se dispondrá de un plazo de tres meses para solicitar el incremento de caudal o cambio de escalón de peaje, sin ninguna limitación temporal o coste alguno o, en su caso, para solicitar la activación del contrato suspendido, que deberá ejecutarse en el plazo de cinco días naturales y no podrá conllevar costes de derechos de alta o acometida, salvo que sea necesario realizar una puesta en servicio consecuencia de un cierre previo y puesta en seguridad de la instalación correspondiente.

b) A su vez, se faculta al comercializador para solicitar al distribuidor o transportista, sin coste alguno, (i) el cambio de escalón de peajes del término de conducción del peaje de transporte y distribución, (ii) la reducción de caudal contratado en productos de capacidad de salida de duración estándar o de duración indefinida (sin que hayan tenido que transcurrir 12 meses desde la última modificación del caudal contratado y sin que dicha modificación

se contabilice a los efectos del plazo mínimo para la solicitud de una nueva modificación), así como (iii) la anulación de los productos de capacidad de salida contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso de duración indefinida, sin ninguna restricción. Los ahorros conseguidos como consecuencia de la reducción de peajes deberán ser repercutidos íntegramente por el comercializador al usuario.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, ante la previsible reducción de ingresos de los sistemas eléctrico y gasista derivada de las medidas previamente referidas, se prevé la dotación en las próximas leyes de presupuestos generales de un crédito por importe equivalente a la reducción de ingresos correspondiente al ejercicio precedente. Este crédito será transferido a la CNMC e incorporado como ingreso al sistema de liquidaciones de los sistemas eléctrico y gasista.

1.2 Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo

Se prevé la posibilidad de que, excepcionalmente, mientras dure el estado de alarma, los autónomos y pequeñas y medianas empresas puedan solicitar - por medios que no supongan desplazamiento físico- la suspensión del pago de las facturas correspondientes al suministro de electricidad, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, siempre que tales facturas se refieran a periodos de facturación que contengan días integrados en dicho estado de alarma.

En tales supuestos, las comercializadoras de electricidad y de gas natural quedarán eximidas de la obligación de abonar al distribuidor o transportista los peajes de acceso que correspondan a las facturas aplazadas, hasta que el consumidor abone la factura completa. Igualmente, tales comercializadoras y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, quedarán eximidas de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad y del Impuesto Especial de Hidrocarburos, en su caso, correspondientes a las facturas suspendidas, hasta que el consumidor las

haya abonado de forma completa o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

Una vez finalizado el estado de alarma, se procederá a la regularización de las cantidades adeudadas a partes iguales durante los seis meses siguientes, sin que los consumidores acogidos a tal medida puedan cambiar de comercializadora mientras no se haya completado dicha regularización.

Las comercializadoras y distribuidoras podrán solicitar los avales definidos en el artículo 29 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, o cualquier otra línea de avales creada de forma específica con este fin, por la cuantía en que hayan visto reducidos sus ingresos (incluidos, en su caso, los que provisionalmente pudieran corresponder de la recaudación de peajes) como consecuencia de las medidas de suspensión de la facturación.

1.3 Modificación de la fecha de efectos de las especificaciones de las gasolinas para la temporada de verano de 2020

Con carácter excepcional, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio del ejercicio 2020, se entenderá que se adecuan a especificaciones las gasolinas destinadas a ser utilizadas en vehículos equipados con un motor de encendido por chispa que tengan límites distintos en verano y en invierno, siempre que respeten el límite mínimo para verano y el límite máximo para invierno establecidos en tales especificaciones.

1.4 Compensación temporal de determinados gastos de cobertura poblacional obligatoria del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal

De acuerdo con el artículo 46 del presente Real Decreto-Ley, el Gobierno ha aprobado, con carácter excepcional, ayudas destinadas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre de ámbito estatal por importe de quince millones de euros. Estas ayudas tienen por objeto compensar parte de los costes derivados de mantener durante seis meses determinados porcentajes de cobertura poblacional obligatoria.

C) Otras medidas

1. Donaciones para apoyo frente al COVID-19

Para contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 se podrán hacer donaciones en dinero, equipamiento y suministros o bienes inmuebles.

Las cantidades obtenidas quedarán afectadas a la financiación exclusiva de los gastos derivados de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19.

2. Formulación y rendición de cuentas anuales por las entidades del sector público estatal y remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas

Las entidades de derecho público pertenecientes al sector público estatal procurarán formular y rendir las cuentas anuales de 2019 de acuerdo con los plazos previstos en la normativa.

No obstante, cuando ello no fuera posible quedarán suspendidos los plazos previstos en la normativa. También quedan suspendidos los plazos para la remisión de las cuentas y el resto de la información financiera al Tribunal de Cuentas,

Las previsiones anteriores serán de aplicación al sector público local y podrán ser de aplicación supletoria al sector público autonómico.

3. Transferencia al Tesoro Público de las disponibilidades líquidas de los organismos autónomos y otras entidades integrantes del sector público estatal

Con la finalidad de atender los gastos para combatir la crisis sanitaria provocada por el COVID19, se dispone la transferencia a la cuenta del Tesoro Público que se determine, de las disponibilidades liquidas de los organismos autónomos y otras entidades integrantes del sector público estatal para atender exclusivamente gastos y actuaciones que sean necesarios para hacer frente a esta crisis sanitaria.

4. Medidas financieras de apoyo a la continuidad productiva

En el marco de las medidas financieras orientadas a apoyar la continuidad productiva, cabe destacar las contenidas en los artículos 50 y 54 del Real Decreto-Ley.

a) Aplazamiento extraordinario del pago pendiente para este año de financiación autonómica y municipal:

De acuerdo con el artículo 50 del Real Decreto-Ley, el Gobierno dictamina que las empresas privadas y los autónomos podrán obtener un aplazamiento del pago del principal y/o intereses pendientes de satisfacer para este año 2020 de los préstamos y créditos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales siempre que justifiquen el impacto de la crisis o de las medidas adoptadas en el marco de la crisis sanitaria en su actividad, ventas o cadena de suministro.

Este aplazamiento, únicamente posible para aquellas operaciones que se ajusten a préstamos financieros en términos de mercado, deberá ser solicitado antes de la finalización del plazo de pago voluntario y habrá de ser otorgado **de forma expresa** por la Administración concedente de la financiación. De ser estimado, el aplazamiento modificará el calendario de reembolsos respetando el plazo máximo del préstamo y devengando las cuotas aplazadas el tipo de interés fijado para el préstamo o crédito aplazado sin que, en ningún caso, se puedan aplicar gastos ni costes financieros.

b) Ampliación excepcional de los plazos inherentes a subvenciones y ayudas públicas ya otorgadas:

A la luz del artículo 54 del Real Decreto-Ley, se prevé, en relación con aquellas subvenciones y ayudas públicas otorgadas por procedimiento ordinario (en régimen de concurrencia competitiva) o por vía de concesión directa antes de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, la posibilidad de que se puedan ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada, así como los de justificación y comprobación de dicha ejecución, previa justificación

de la imposibilidad de su ejecución durante el estado de alarma, así como de la insuficiencia de estos plazos. Esta posibilidad se habilita, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras, y sin que resulten aplicables al efecto los requisitos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, en relación con la suspensión de plazos administrativos.

5. Nuevas disposiciones sobre suspensión y ampliación de plazos en el ámbito tributario

a) Ámbito subjetivo

La suspensión de plazos en el ámbito tributario dispuesta en el artículo 33 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, será de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que se rijan por la Ley General Tributaria y por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

b) Ámbito objetivo

Lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, para las deudas tributarias, resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública.

c) Recursos administrativos

Recursos administrativos

El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

Recursos en materia tributaria

Aclarando la duda suscitada por el artículo 33.7 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, se dispone que el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.

Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

d) Plazo máximo para la tramitación de procedimientos para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos

El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.

Aplicable también en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales

e) Prescripción y caducidad

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Aplicable también en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

6. Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras

En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la LGT, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde el 2 de abril de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la LGT (cuantía conjunta inferior a 30.000 euros) y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros.

Quedan fuera de esta medida las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido ("**IVA**") que se liquiden conforme a lo previsto en el artículo 167.Dos, segundo párrafo, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA (sistema de diferimiento del IVA a la importación).

El aplazamiento se solicitará en la propia declaración aduanera y su concesión se notificará en la forma prevista para la notificación de la deuda aduanera, de acuerdo con el artículo 102 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 65 de la LGT, la garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida para la obtención del aplazamiento, quedando afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria correspondiente hasta el cumplimiento íntegro por el obligado del aplazamiento concedido, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 112 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con volumen de

operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

b) El plazo será de seis meses desde la finalización del plazo de ingreso que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.

c) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

7. <u>No liquidación del IVA, Impuesto sobre la Electricidad e Impuesto sobre Hidrocarburos por comercializadoras de electricidad y gas afectadas por la suspensión del pago de facturas a autónomos y pequeñas y medianas empresas</u>

Las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización quedarán eximidas de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial sobre la Electricidad, en su caso, y del Impuesto sobre Hidrocarburos, también en su caso, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido a autónomos y pequeñas y medianas empresas conforme a lo previsto en el artículo 44 del Real Decreto-Ley, hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

Una vez finalizado dicho estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas por las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los siguientes seis meses.

8. **Precisión en la exención del AJD de las novaciones hipotecarias**

Con efectos desde el 18 de marzo de 2020, se modifica la redacción de la Disposición Final primera del Real Decreto-Ley 8/2020, para precisar que la exención del AJD, cuota gradual, allí prevista para las escrituras de formalización de novaciones de contratos de préstamos y créditos hipotecarios exige que tengan su fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado Real Decreto-Ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

D) Disposiciones adicionales

1. **Reglas aplicables a la duración de determinados contratos de personal docente e investigador celebrados por las universidades y a los contratos de trabajo suscritos con cargo a financiación de convocatorias públicas de recursos humanos en el ámbito de la investigación y a la integración de personal contratado en el Sistema Nacional de Salud**

Se establece la prórroga de los contratos del personal docente e investigador cuya finalización estaba prevista durante el estado de alarma por el tiempo que dure el estado de alarma y sus prórrogas. También se podrán prorrogar aquellos contratos de trabajo de duración determinada en el ámbito de la investigación con financiación pública.

2. **Aplicación de la Disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, a las empresas de los sectores de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual**

El compromiso del mantenimiento del empleo regulado en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, se valorará en atención a las particularidades específicas de cada sector, y en particular, en las empresas de sectores de artes escénicas, musicales, cinematográficas y audiovisuales.

Se regula asimismo que el compromiso de mantenimiento de empleo no se entenderá incumplido para la extinción de contratos temporal por expiración del tiempo convenido, o la realización de la obra o servicio objeto del

contrato o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto del contrato.

Las especialidades de los procedimientos de ERTE a causa del COVID-19 establecidos en los arts. 22 a 28 del Real Decreto-Ley resultan de aplicación tanto a trabajadores temporales como indefinidos.

No está claro si las menciones a los contratos temporales anteriores resultarán sólo de aplicación a los sectores de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual, o si son de aplicación general, con independencia del sector de la empresa, a pesar de que el título de la Disposición Adicional se refiere sólo a los sectores de las artes escénicas.

3. **Efectos de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios realizados al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo,**

Se establece la compatibilidad del percibo de la pensión de jubilación en el personal sanitario jubilado que se hayan reincorporado al servicio activo y, en su caso, con otras prestaciones de protección social derivadas del trabajo desempeñado a las que pudiera dar lugar.

4. **Colaboración de empleadas y empleados públicos**

La colaboración del personal público en aquellas áreas de la administración de carácter sanitario, socio-sanitario y de empleo, para la protección de colectivos vulnerables que requieren refuerzo de personal a causa del COVID-19, no afectará al devengo de sus retribuciones por el organismo de origen.

5. **Medidas para la agilización procesal**

En el plazo máximo de 15 días desde que se levante el estado de alarma, se aprobará un Plan de Actuación de agilización procesal para los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo, así como para el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con el objetivo de conseguir una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis.

6. **Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad**

Las personas que se hayan visto afectadas por un ERTE y se encuentren en situación legal de desempleo, los autónomos que hayan cesado en su actividad o los empresarios que se hayan visto obligados a cerrar sus establecimientos de apertura al público como consecuencia del COVID-19 podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en planes de pensiones, durante el plazo de seis meses a contar desde el 14 de marzo. En cualquier caso, el importe de los derechos consolidados disponibles no podrá exceder al importe de los salarios dejados de percibir durante la vigencia del ERTE o en su caso, al importe de los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga el cese de la actividad o el cierre de los establecimientos de apertura al público.

7. **Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total**

Se establece como causa de incapacidad temporal, la denegación expresa de desplazamiento por la autoridad competente por confinamiento de la población en la que radique el domicilio, en aquellas personas trabajadoras que prestan servicios esenciales siempre y cuando no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causa no imputable a la empresa y no perciban otra prestación pública.

8. **Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma**

Se establece la compatibilidad del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otras enfermedades graves que se viniese percibiendo a fecha 14 de marzo y la prestación por desempleo derivada de un ERTE o, en su caso, con la prestación por cese de actividad para autónomos, mientras dure el estado de alarma. Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar a todos los efectos.

E) Disposiciones transitorias

1. **Régimen transitorio aplicable al programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de la vivienda**

   Se mantienen por el plazo y cuantía total reconocida las ayudas al amparo del programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual.

   Asimismo, se especifica que a partir de la entrada en vigor de la Orden Ministerial que desarrolle el programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables, no se admitirán nuevos reconocimientos de ayudas al amparo del programa ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual, pudiendo las mismas acceder a las ayudas reguladas al amparo del programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables.

2. **Tramitación de la autorización de operaciones en curso y de operaciones de importe reducido incluidas en el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales**

   Señala el presente Real Decreto-Ley que, de forma transitoria, se regirán por el procedimiento simplificado establecido en el apartado 2 de este apartado las solicitudes de autorización administrativa previa de las operaciones de inversión directa extranjera incluidas en el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, descritas a continuación:

   a) Aquéllas respecto de las cuales se acredite, por cualquier medio válido en derecho, la existencia de acuerdo entre las partes o una oferta vinculante en los que el precio hubiera sido fijado, determinado o determinable, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de

medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

b) Aquéllas cuyo importe sea igual o superior a 1 millón de euros e inferior a 5 millones de euros hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo del artículo 7.bis.

Así mismo, de forma transitoria y hasta que el importe mínimo a que se refiere el último párrafo del artículo 7 bis.1 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, quede establecido reglamentariamente, se entenderán exentas de la obligación de autorización previa las operaciones de inversión cuyo importe sea inferior a 1 millón de euros.

3. **Medidas transitorias en relación a la suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales**

De acuerdo con la Disposición Transitoria 5ª del Real Decreto-Ley, lo dispuesto en su artículo 53, relativo a la suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

F) Disposiciones finales

1. **Modificación de las medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho privado: formas extraordinarias de celebración de sesiones de sus órganos y formulación y auditoría de cuentas**

Se modifica el artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, sobre medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado, con el objeto de introducir las siguientes novedades:

- Se incorpora la posibilidad de que durante el periodo de alarma, y a pesar de no estar previsto en los estatutos de la sociedad, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato

de las fundaciones **puedan celebrarse, además de por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple**, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

- Asimismo, se prevé la posibilidad de que durante el periodo de alarma, y a pesar de no estar previsto en los estatutos de la sociedad, **las juntas o asambleas de asociados o de socios puedan celebrarse igualmente por video o por conferencia telefónica múltiple** siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico".

- Se aclara que, a pesar de la suspensión del plazo de formulación de cuentas, en su caso, el informe de gestión, y demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades hasta tres meses después de la terminación del estado de alarma, **será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración durante el estado de alarma**, pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista.

- Se incorpora un nuevo artículo 6 bis, en el que **se establece la posibilidad de que las sociedades que ya hubieran formulado cuentas antes de la declaración del estado de alarma puedan modificar su propuesta de aplicación de resultado o incluso diferir su aprobación** a una nueva junta general respecto a la propia aprobación de las cuentas anuales. En concreto:

(i) las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta. En tal caso, el órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID 19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

(ii) Si la junta general ordinaria de la sociedad ya estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior.

Asimismo, se modifica el artículo 41 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, sobre medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado, con el objeto de establecer que cuando las sociedades cotizadas apliquen cualquiera de las medidas recogidas en el artículo 40.6 del Real Decreto-Ley 8/2020 (sustitución o diferimiento de la aplicación del resultado del ejercicio), la nueva propuesta de aplicación de resultado del ejercicio, su justificación por el órgano de administración y el escrito del auditor deberán hacerse públicos, tan pronto como se aprueben, como información complementaria a las cuentas anuales en la página web de la entidad y en la de la CNMV como otra información

relevante o, en caso de ser preceptivo atendiendo al caso concreto, como información privilegiada.

2. Modificación del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, respecto a determinados aspectos regulatorios y del Sector Público

La Disposición Final 1ª del Real Decreto-Ley incorpora una serie de modificaciones en materia regulatoria y del Sector Público al Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

En virtud del **apartado primero** se modifica el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 8/2020, relativo a la Garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables, por el que se acordó la suspensión de una serie de artículos referidos a los sistemas de actualización de precios regulados.

En particular, el Real Decreto-Ley acuerda la suspensión de los siguientes preceptos:

a) Los artículos 3.5 y 6 de la *Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta , antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización*, salvo que la aplicación del sistema de determinación automática de precios máximos tuviera por efecto la fijación de nuevos precios inferiores a los vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020.

b) El artículo 10, así como el apartado segundo de la disposición adicional única de la *Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, para los siguientes dos trimestres*, salvo que en cualquiera de ellos la aplicación de la metodología de cálculo tuviera por efecto la fijación de una tarifa de último recurso

inferior a la vigente a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020.

En virtud del **apartado décimo** se operan determinadas modificaciones en el Real Decreto-Ley 8/2020, que desplegarán sus efectos desde la entrada en vigor de dicha norma. En particular, se efectúan las siguientes modificaciones:

a) Modificación del apartado 1, de su artículo 34, relativo a los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020 y celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público. Se matiza la posibilidad de que estos contratos puedan ser suspendidos total o parcialmente si su ejecución deviniera imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas para paliarlo. En caso de suspensión total, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión. En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes a la parte del contrato suspendida. En todo caso, las indemnizaciones previamente referidas sólo procederán cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato. Transcurrido el referido plazo sin que se notifique resolución expresa al contratista, la solicitud de indemnización deberá entenderse desestimada.

   Adicionalmente, se prevé que, en caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato suspendido se encontrase personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización, sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo tres del mencionado Real Decreto-Ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.

La modificación del cuarto párrafo del apartado 3, relativo a los contratos públicos de obras, incorpora a dicho apartado que, para que el contratista pueda solicitar una prórroga en el plazo de entrega final, siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, deberá cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa.

b) Modificación del apartado 6, del referido artículo 34. Conforme a la redacción dada por el Real Decreto-Ley, no serán de aplicación el resto de previsiones del artículo 34 (salvo el penúltimo párrafo del apartado 1) a los siguientes contratos: (i) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19; (ii) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos (incorporándose excepciones que pueden permitir la suspensión total o parcial de los contratos de seguridad y limpieza); (iii) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte ;(iv) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

c) Inclusión de un nuevo apartado 7 del artículo 34, que dispone que, a sus meros efectos, sólo tendrán la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; o al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o al Libro I del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación

pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

d) Inclusión de un nuevo apartado 8 del artículo 34, que dispone que, a sus meros efectos, los gastos salariales a los que en él se hace alusión incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que pudieran corresponder.

3. <u>Prestación por cese para autónomos (modificación del art. 17 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo)</u>

Se establece que, en el caso de autónomos que desarrollen actividades de los sectores de artes escénicas, la reducción de la facturación se calculará en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores o, para el caso de producciones agrarias de carácter estacional, la reducción se calculará con referencia a la facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores.

En el supuesto de suspensión de la actividad, se exonera del recargo previsto en el art. 30 del TRLGSS sobre las cotizaciones sociales de los días de marzo no cubiertos por la prestación por cese que no hubiesen sido abonadas en plazo por los autónomos.

Se establece que el plazo para la solicitud de dicha prestación será hasta el último día del mes siguiente a la finalización del estado de alarma y se regula los medios de acreditación de la reducción de la facturación que dará lugar a la obtención de la referida prestación por cese.

4. <u>Especialidades en los procedimientos de suspensión de contrato y reducción de jornada para las empresas concursadas (nueva Disposición Adicional Décima del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo)</u>

Las empresas concursadas también podrán aplicar los procedimientos y especialidades de los art. 22 y 23 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo referidos a los

ERTE por fuera mayor y causas objetivas relacionados con el COVID-19 conforme a las disposiciones de la normativa laboral, con exclusión expresa del procedimiento previsto en la normativa concursal prevista en el art. 64 de la Ley Concursal.

Se regulan las especialidades relativas a la situación concursal de la empresa, estableciéndose la autorización y participación de la administración concursal en todos los trámites del procedimiento y requiriéndose además la comunicación al juez del concurso de la solicitud, resolución y medidas adoptadas como consecuencia del procedimiento de suspensión de contrato y reducción de jornada a causa del COVID-19.

Las impugnaciones judiciales frente a las decisiones empresariales y los acuerdos derivadas del período de consultas adoptados en el seno de los procedimientos de ERTE a causa del COVID-19 serán competencia del juez del concurso y se sustanciarán por medio de incidente concursal. No obstante, la impugnación de la resolución de la autoridad laboral en los procedimientos de ERTE por fuerza mayor se realizará ante la jurisdicción social.

5. Suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas

Se modifica la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y determina como **inversiones extranjeras directas** en España aquellas como consecuencia de las cuales el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social de la sociedad española, o cuando como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se participe de forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad, siempre que concurra una de estas circunstancias:

a) Que se realicen por residentes de países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio.

b) Que se realicen por residentes de países de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio cuya titularidad real corresponda a residentes de países de fuera de la Unión Europea y de la Asociación

Europea de Libre Comercio. Se entenderá que existe esa titularidad real cuando estos últimos posean o controlen en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.

Por su parte, la disposición transitoria.2 establece la aplicación de un procedimiento simplificado para tramitar las solicitudes de autorización administrativa previa de las operaciones de inversión directa extranjera en los siguientes supuestos:

a) Aquellas inversiones respecto de las cuales se acredite, por cualquier medio válido en derecho, la existencia de acuerdo entre las partes o una oferta vinculante en los que el precio hubiera sido fijado, determinado o determinable, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

b) Aquéllas inversiones cuyo importe sea igual o superior a 1 millón de euros e inferior a 5 millones de euros hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo del artículo 7.bis.

Este procedimiento supone que las solicitudes se dirijan a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, que las resolverá previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, aplicando de oficio la tramitación simplificada del procedimiento prevista en el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Adicionalmente se declaran exentas de la obligación de autorización previa las operaciones de inversión cuyo importe sea inferior a 1 millón de euros.

6. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva

Se modifica el apartado 7 del art. 71 *septies* de la Ley 35/2003 para autorizar a las sociedades gestoras al establecimiento de periodos de preaviso para los reembolsos de acciones o participaciones de las IIC bajo su gestión, sin necesidad de ajustarse a los requisitos de plazo, importe mínimo y constancia previa previstos en el correspondiente reglamento de gestión.

La CNMV podrán también establecer dichos periodos de preaviso, determinando los reembolsos a los que resulte de aplicación.

7. Modificación de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias

Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 44 de la Ley 26/2013, para introducir una serie de modificaciones en relación con el fondo de reserva que las fundaciones bancarias con participación de control en entidades de crédito deben de dotar, para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios en la entidad de crédito participada que pudieran comprometer sus obligaciones de solvencia.

En este sentido, se permite a las fundaciones bancarias que cuenten con un programa de desinversión aprobado por el Banco de España (y por tanto no obligados a la dotación del fondo de reserva) ampliar el plazo para cumplir el objetivo de desinversión hasta en dos años adicionales, presentando una modificación de su programa de desinversión.

En tal caso, la fundación deberá constituir un fondo de reserva al que aportará, en cada uno de los ejercicios que dure la ampliación, una dotación anual de al menos un 50% de los dividendos recibidos de la entidad de crédito participada.

8. Modificación de la legislación sectorial eléctrica

De acuerdo con la vigente Disposición Transitoria 8ª de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los permisos de acceso y conexión a las redes eléctricas

otorgados antes de la entrada en vigor de dicha ley caducarán sí, con anterioridad al 31 de marzo de 2020, no se ha obtenido la autorización de explotación de la instalación de generación asociada a ellos.

En virtud de la Disposición Final 5ª del presente Real Decreto-Ley, la referida fecha límite ha sido modificada. Así, la nueva fecha límite se fija en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma o, cuando proceda, en el término del plazo de cinco años a contar desde la obtención del derecho de acceso y conexión en un punto de la red, conforme a lo previsto en la redacción hasta hoy vigente de la Disposición Transitoria 8ª de la Ley 24/2013.

9. Modificación de la legislación de contratos del sector público

En virtud de la Disposición Final 7ª del Real Decreto-Ley se modifica el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al efecto de disponer que, excepcionalmente, **la duración de los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva podrá ser superior a cinco años cuando concurran determinadas circunstancias.**

De este modo, podrá prorrogarse el término de cinco años cuando así lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y éstas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su periodo de recuperación.

10. Ampliación del plazo de las medidas adoptadas en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo (modificación de la Disposición Final Décima)

Se amplía la vigencia de las medidas contempladas en el RDL 8/2020 hasta un mes después del fin de la vigencia

de la declaración del estado de alarma salvo que se establezca un plazo específico en el referido Real Decreto-Ley.

G. Vigencia y entrada en vigor

Con carácter general, las medidas previstas en el presente Real Decreto-Ley mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma, salvo aquellas medidas previstas en el mismo que tienen un plazo concreto de duración.

El presente Real Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE a excepción del artículo 37, sobre Medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que entrará en vigor a los dos días de la publicación en el BOE.